



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-089/2018.

ACTOR: JOSÉ HERNÁNDEZ
JUSTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CALPAN,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de mayo
de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-089/2018, interpuesto por José
Hernández Justo, Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud
y Equidad entre Género del Ayuntamiento de Calpan,
Puebla, en el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho, en
contra de la omisión de pago de remuneraciones inherentes
al desempeño de su cargo.

RESULTANDO:

PRIMERO. Glosario. Catálogo de expresiones o
palabras abreviadas que se utilizan en la sentencia:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior.
Sala Regional perteneciente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la	Sala Regional.

Federación, con sede en la Ciudad de México		
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Tribunal Electoral, Jurisdiccional, Autoridad	Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Autoridad Jurisdicente. Organismo Jurisdiccional Local.
Ayuntamiento de Calpan, Puebla	Ayuntamiento, Responsable, responsable.	Autoridad
José Hernández Justo	Actor, incoante, parte actora, impetrante.	Impugnante, apelante,
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución, Federal, Carta Fundamental.	Magna, Ley
Constitución Política del Estado de Puebla	Constitución Local.	
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.	

Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa al respecto.

SEGUNDO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

- a) **Toma de protesta como Regidor.** El quince de febrero de dos mil catorce, en la primera sesión ordinaria de *Cabildo* del Ayuntamiento, el actor tomó protesta como Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Género.
- b) **Acuerdo de Cabildo.** El trece de septiembre, en

sesión ordinaria número nueve¹, el *Cabildo* acordó la suspensión del pago de remuneraciones al *actor*, argumentando que el mismo se había ausentado de sus labores desde el uno de enero y no había entregado su plan de trabajo.

c) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la determinación señalada en el inciso anterior, el once de octubre, el *actor* presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la *Sala Regional*, órgano jurisdiccional que lo registró con la clave **SCM-JDC-1151/2018**.

d) **Reencauzamiento.** El veintitrés de octubre, la *Sala Regional*, dictó acuerdo a través del cual reencauzó el referido medio de impugnación a este *Tribunal* en virtud de no haber agotado el principio de definitividad.

TERCERO. Trámite ante este Tribunal Electoral.

a) **Recepción del expediente.** El veinticuatro siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-2367/2018, a través del cual se remitió el referido acuerdo y el expediente correspondiente.

b) **Reencauzamiento de la vía y turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, se reencauzó el

¹ Visible a foja 0000078 del Expediente, en copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo señalada.

medio de impugnación a recurso de apelación, ordenando a su vez la integración del expediente y su registro en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-089/2018, así como el turno a la ponencia del otrora Magistrado Presidente.

c) **Acuerdo de radicación.** El veintiséis siguiente, el entonces Magistrado Ponente ordenó la radicación del expediente, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

d) **Recepción de informe justificado.** El veintiocho de noviembre, la *autoridad responsable* remitió su informe justificado al *Tribunal Electoral*.

e) **Acuerdo de resguardo del expediente.** El nueve de diciembre, dada la conclusión del encargo del Magistrado Ponente, se acordó sobre el resguardo del expediente de mérito en la Secretaría General del Acuerdos.

f) **Acuerdo de Turno.** El siete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

g) **Acuerdo de Radicación.** El nueve siguiente, la Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

h) **Acuerdo de vista a las partes.** El uno de febrero y trece de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada en mención, ordenó dar vista a las partes a efecto de que pudieran imponerse de los autos y manifestar lo que a su derecho e interés correspondiera.

i) **Contestación a la vista de la parte actora.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la *parte actora* dio contestación a la vista, manifestando que del reporte de nómina aportado por la *Autoridad responsable*, no se desprende información que acredite fehacientemente que la misma realizó los pagos correspondientes a las remuneraciones reclamadas en su escrito de demanda, como sí sucedió respecto a otras quincenas en los que se desprenden los datos de identificación del actor, monto y número de cuenta. En consecuencia solicitó nuevamente el pago de los emolumentos inherentes al cargo que ejerció como Regidor durante la administración 2014-2018.

j) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente, acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y puso los autos en estado de resolución, la que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del *código comicial*, se determinó sesionar en esta fecha para resolver este recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código local*.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Ley Fundamental* dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del *Tribunal*.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para confirmar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el *Tribunal* de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de

los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener garantizar el acceso a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**” y “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del *Tribunal*, por ello, al aducir la violación a sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el *Organismo Jurisdiccional Local* es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un recurso interpuesto por un Regidor para impugnar la omisión del pago de las remuneraciones por el desempeño de un cargo como integrante del Cabildo del *Ayuntamiento* en comento, es que este *Órgano Jurisdiccional* por razón de materia y territorio es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta *Autoridad Jurisdiccional* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Comicial*.

Ello es así dado que los agravios esgrimidos por el actor devienen de una omisión de tracto sucesivo de parte de la *autoridad responsable* que mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento en perjuicio del *incoante*.

Sustentan lo anterior las jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior*, identificadas como 6/2007² y 15/2011³, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" Y

²Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En ese orden de ideas, resulta correcto afirmar que en tanto la *autoridad responsable* no realice los actos tendentes a que la privación del derecho del actor quede insubsistente, la omisión se actualiza día tras día, situación que ocurre en la especie y que hace que la presentación del medio de impugnación sea oportuna.

TERCERO. Exhaustividad. Este *Organismo Jurisdiccional* estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que le obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁵

Ello, en el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁶.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

Esta *autoridad jurisdiccional* procederá a analizar los motivos de disenso formulados por el *apelante*, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Sentado lo anterior, el quejoso hace valer en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. El Presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, se atribuyeron facultades que no les corresponden al sancionar al *actor* sin observar las formalidades del debido proceso, votando en sesión ordinaria de *Cabildo* número nueve de trece de septiembre de dos mil dieciocho, la suspensión del pago de las remuneraciones económicas quincenales que le corresponden por el ejercicio de su función.⁸
2. Las autoridades señaladas como responsables omitieron realizar los pagos correspondientes al cargo de Regidor en las siguientes quincenas.⁹

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Visible en la foja 0000019 del Expediente

⁹ Visible a foja 0000019 del Expediente.

- Primera quincena de febrero de dos mil dieciocho.
- Segunda quincena de junio de dos mil dieciocho.
- Primera quincena de julio de dos mil dieciocho.
- Segunda quincena de julio de dos mil dieciocho.
- Primera quincena de agosto de dos mil dieciocho.
- Segunda quincena de agosto de dos mil dieciocho.
- Primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho.
- Segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.
- Primera quincena de octubre de dos mil dieciocho.

3. El Secretario y Tesorero del *Ayuntamiento* ejecutaron la suspensión del pago de las remuneraciones correspondientes al actor, ordenadas por el Presidente Municipal en la sesión ordinaria de Cabildo número nueve de trece de septiembre.

4. La *autoridad responsable* violó el derecho a ser votado en la modalidad de libre ejercicio del cargo, menoscabando sus derechos humanos y su patrimonio.¹⁰

5. La omisión del Síndico del *Ayuntamiento*, quien teniendo conocimiento de la violación a los Derechos Humanos del actor no intervino, teniendo la obligación legal de hacerlo.

6. La violación al derecho de petición por la falta de contestación a diversos escritos presentados ante el Presidente Municipal y Tesorero¹¹.

¹⁰ Visible en las fojas 21 y 22 del Expediente

¹¹ Visible a foja 0000019 del Expediente.

Por su parte, la Síndico Municipal en representación de la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal* su informe con justificación, en el que refirió que representa a una nueva administración municipal y niega la falta de pago al *incoante*, toda vez que a su juicio, la administración anterior cubrió con todas las percepciones a que tenía derecho el *actor*. Asimismo, la *responsable* afirmó que la administración actual, después de una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no encontró el plan de trabajo solicitado y en consecuencia, no tiene conocimiento de las gestiones que el *actor* realizó.

De igual manera argumentó que no se violentó el derecho del *actor* a ser votado, considerando que la suspensión de pagos "*no le impide a votar en las elecciones próximas que en su momento hubo, así como tampoco le impedía por dicha razón el votar y ser votado*".¹²

De los agravios enlistados con anterioridad, se desprende que la pretensión del *recurrente* es obtener las remuneraciones de nueve quincenas, derivadas del ejercicio del cargo de Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Género del *Ayuntamiento*, en el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho que, a su dicho, no han sido cubiertas por la *autoridad responsable*, misma que asciende a la cantidad de sesenta y siete mil quinientos pesos ^{00/100} M.N (\$67,500.00) en razón de que la remuneración de cada una de ellas equivale a siete mil quinientos pesos ^{00/100} M.N (7,500.00).

¹² Visible a foja 0000065 del Expediente.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si las remuneraciones reclamadas por la *parte actora* fueron o no cubiertas por el *Ayuntamiento* y si tal situación es consecuencia de algún procedimiento administrativo que ordenara su suspensión.

QUINTO. Pruebas. Para demostrar los hechos constitutivos de los agravios señalados en el capítulo anterior, así como la defensa de la *responsable*, a continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este *Tribunal*, por ambas partes:

a. Pruebas aportadas por la *parte actora*:

1. Copia certificada de credencial para votar con fotografía del *actor*, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Copia certificada de constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Calpan, Puebla; de la que se desprende que el *actor* fue nombrado Regidor Propietario en el *Ayuntamiento*.
3. Acuse de recibo original de escrito de nueve de octubre de dos mil dieciocho, por el que el *actor* solicita al Presidente Municipal, el pago de nueve quincenas de adeudo.
4. Acuse de recibo original de escrito de nueve de octubre de dos mil dieciocho, por el que el *actor* solicita copia certificada de diversos documentos al Secretario General del *Ayuntamiento*.
5. Acuse de recibo original de escrito de nueve de octubre de dos mil dieciocho por el que el *actor*

solicita al Tesorero del *Ayuntamiento*, el pago de nueve quincenas de adeudo.

6. Recibo de nómina original de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciséis, emitido a favor del actor en el que consta el pago de siete mil quinientos pesos con veintidós centavos.

7. Copia simple del acta de la primera sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Calpan (2014-2018) de quince de febrero de dos mil catorce, de la que se desprende la toma de protesta del actor como Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre géneros.

b. Pruebas remitidas por la Autoridad Responsable, junto con su informe con justificación:

8. Copia certificada del nombramiento de Adriana Medina Vargas como Síndico del *Ayuntamiento*.

9. Copias certificadas de cédula y razón de notificación por estrados de auto de recepción y recurso de apelación promovido por el actor.

10. Copia certificada de acta de sesión ordinaria de Cabildo número nueve de trece de septiembre de dos mil dieciocho.

11. Copias certificadas de participaciones de pago de nómina correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al catorce de octubre de dos mil dieciocho.

12. Copias certificadas de requisiciones por los que se autoriza el pago de nómina del *Ayuntamiento*, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al catorce de octubre de dos mil dieciocho.

13. Copias certificadas del reporte de nómina del Municipio de Calpan, Puebla, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al catorce de octubre de dos mil dieciocho.
14. Instrumental de actuaciones.

Valoración de las pruebas:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, del CIPEEP, las pruebas enlistadas con los números 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 constituyen documentales públicas por lo que se les concede valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por las autoridades con facultades para ello, sin que exista controversia sobre su contenido o su emisión.

Por su parte, las pruebas enlistadas con los números 3, 4, 5 y 7, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como documentales privadas y se les concede valor probatorio presuncional.

Ahora bien, este Tribunal considera indispensable aclarar que si bien el actor solicitó en su escrito de demanda que esta *Autoridad Jurisdiccional* requiriera a la *responsable* para que remitiera en copias certificadas el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del *Ayuntamiento*¹³, con el objeto de acreditar que tomó protesta como Regidor, lo cierto es que tal situación no fue necesaria pues al momento de rendir su informe con justificación, la *responsable* le reconoció el carácter de

¹³ Visible a foja 000015 del expediente.

Regidor al *actor*, aunado a que de autos también es posible desprender tal calidad. Situación similar ocurre respecto al acta de la sesión de Cabildo ordinaria número nueve¹⁴, en virtud de que la *responsable* la remitió en copias certificadas junto con su informe con justificación.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, se propone que, en primer término, por cuestión de orden y método sean estudiados de manera conjunta los agravios con los numerales 1 y 4 del apartado correspondiente a la síntesis de agravios de la presente sentencia. La propuesta de estudio mencionada con anterioridad, no le causa lesión al *recurrente*, puesto que no importa el orden de cómo se aborden los agravios, sino que se analice la totalidad de todos los disensos a efecto de dar plena eficacia al principio de exhaustividad.

El agravio identificado con el arábigo (1), refiere que:

1. El Presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, se atribuyeron facultades que no les corresponden al sancionar al *actor* sin observar las formalidades del debido proceso, votando en sesión ordinaria de *Cabildo* número nueve de trece de septiembre de dos mil dieciocho, la suspensión del pago de las

¹⁴ Visible a foja 000017 del expediente.

remuneraciones económicas quincenales que le corresponden por el ejercicio de su función.¹⁵

Por su parte, el agravio establecido con el numeral 4 establece que con tal determinación:

4. La *autoridad responsable* violó el derecho a ser votado en la modalidad de libre ejercicio del cargo, menoscabando sus derechos humanos y su patrimonio.¹⁶

Sentado lo anterior, esta *Autoridad Jurisdiccional* advierte que el actor aduce en su escrito recursal que la *Autoridad Responsable*, al privarlo de manera injustificada de los emolumentos correspondientes al ejercicio de su cargo, vulneró el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo y como consecuencia, se menoscabaron sus derechos humanos y su patrimonio.

Ahora bien, el derecho mencionado por la parte actora forma parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, gozando de la remuneración de los

¹⁵ Visible en la foja 0000019 del Expediente

¹⁶ Visible en las fojas 21 y 22 del Expediente

servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, puesto que la misma, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21, respectivamente.

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la *Constitución Federal*, indica que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos. Por su parte, el diverso 127 de la misma, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

En esa tesitura, resulta fundamental realizar un análisis del contenido del artículos 53, 54, 58, 60, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal, que establecen:

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el **Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto**, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 58.- Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes:

IV.- **Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad;**

ARTÍCULO 60.- La suspensión o revocación del mandato a que se refiere la presente Ley, **será competencia exclusiva del Congreso del Estado y el procedimiento respectivo se seguirá en los términos previstos en el capítulo XXVI BIS del presente ordenamiento.**

ARTÍCULO 92.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I.- Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;
- II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

ARTÍCULO 93.- Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, **disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento** y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

De los preceptos transcritos, se desprende que los Regidores tienen la obligación de asistir a las sesiones de Cabildo, así como desempeñar las atribuciones propias de su cargo, y como consecuencia, disfrutar de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento.

Se advierte también que en el caso en que alguno de los integrantes falte a las sesiones ordinarias de Cabildo, hasta por tres ocasiones, éste podrá imponer sanciones consistentes en multas o suspensión del sueldo hasta por quince días a propuesta de una Comisión de vigilancia que sea creada *ex professo*.

Para ello se dispone que en caso de que algún integrante del Ayuntamiento, sin causa justificada, falte a sus deberes en cuatro o más ocasiones consecutivas, la competencia para sancionar será del Honorable Congreso del Estado, para que previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 223 Duodécies de la multicitada Ley Orgánica Municipal, determine conforme a derecho la procedencia de la sanción correspondiente, que podrá ser la revocación del mandato y en consecuencia, la suspensión de las remuneraciones a las que tiene derecho.

Dicho esto y a la luz de las constancias de autos, esta autoridad determina que el procedimiento descrito con anterioridad no se llevó a cabo en la especie, toda vez que de la lectura del acta de sesión de *Cabildo* referida, no se advierte que el mismo, haya hecho referencia a alguna propuesta de la Comisión de Vigilancia o a algún procedimiento previo que se haya sustanciado con motivo

de la propuesta de sanción al otrora Regidor, lo cual se corrobora con el contenido del texto siguiente, transcrito en el acta en mención:

"APROBACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2018, A LOS REGIDORES C. JOSÉ HERNÁNDEZ JUSTO Y C. MARTINIANO CORNEJO ZEPEDA, QUE NO SE HAN PRESENTADO A LABORAR O TRABAJAR DEL 1 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA Y ASI MISMO TIENEN CINCO DÍAS A PARTIR DE ESTA FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PARA PRESENTAR SUS RESULTADOS DE SU PLAN DE TRABAJO O LAS ACCIONES QUE HAYAN REALIZADOS DEL 1 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA"¹⁷

Lo anterior, además fue corroborado por esta *Autoridad Jurisdiccional*, con el requerimiento de dieciséis de abril formulado por la Magistrada Ponente al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, a efecto de que informara la existencia de algún procedimiento administrativo legalmente realizado por el cual se haya decretado la suspensión del pago de remuneraciones al *actor*, requerimiento practicado conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y que no fue contestado¹⁸.

Por ello, la determinación que tomó el Cabildo le causa agravio al *actor* en virtud de que la misma fue dictada por funcionarios que no respetaron las formalidades del debido proceso y que además carecen de atribuciones para privar de las remuneraciones de manera permanente al *actor*, pues para ello, en un primer momento debió formarse una Comisión de vigilancia que propusiera, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica

¹⁷ Visible a foja 0000078 del Expediente.

¹⁸ Situación que se corrobora con la Certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de Este Tribunal, visible dentro del Expediente en que se actúa.

Municipal, las sanciones a las que fuera acreedor el faltista, fundando y motivando las mismas.

Consecuentemente, la determinación tomada en sesión ordinaria de Cabildo número nueve, de trece de septiembre de dos mil dieciocho, violentó a todas luces el contenido de los artículos 1.y 16 de la *Constitución Federal*; 134 de la *Constitución Local* así como los diversos 53, 54, 58, 60, 92, 93 y 223 Duodecies de la Ley Orgánica Municipal, pues los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad de manera necesaria debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Finalmente, esta *Autoridad Electoral* concluye que la determinación tomada por el Cabildo transgredió el contenido de lo dispuesto por los diversos 36, fracción IV y 127 de la *Constitución Federal* en virtud de haber vulnerado el derecho del actor para recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran **FUNDADOS** los agravios en estudio.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta *Autoridad Jurisdiccional* que si bien es cierto la aprobación de la suspensión de pago al actor surtiría efectos a partir

del 16 de junio de 2018, el *incoante* reclamó también en su escrito de demanda, el pago de la primer quincena del mes de febrero, situación que será analizada en el apartado siguiente.

2. Las autoridades señaladas como responsables omitieron realizar los pagos correspondientes al cargo de *Regidor* en las siguientes quincenas:¹⁹

- Primera quincena de febrero de dos mil dieciocho.
- Segunda quincena de junio de dos mil dieciocho.
- Primera quincena de julio de dos mil dieciocho.
- Segunda quincena de julio de dos mil dieciocho.
- Primera quincena de agosto de dos mil dieciocho.
- Segunda quincena de agosto de dos mil dieciocho.
- Primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho.
- Segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.
- Primera quincena de octubre de dos mil dieciocho.

En principio de cuentas, es pertinente determinar que la dieta que se fijó para el año dos mil dieciocho fue la cantidad de siete mil quinientos noventa y dos pesos ^{44/100} M.N. (\$7592.44) quincenales²⁰, cuestión que puede desprenderse de las transferencias bancarias y los reportes

¹⁹ Visible a foja 0000019 del expediente.

²⁰ Visible a foja 0000223 del expediente

de nómina a nombre del actor²¹, aportados por la *Autoridad Responsable*, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, del *CIPEP*. Ello con independencia de que el actor sostuvo en su escrito de demanda que la cantidad que recibía como pago quincenal era de siete mil quinientos pesos M.N. (\$7,500).

Por otra parte, si bien es cierto la *autoridad responsable* acompañó junto con su informe justificado, copias certificadas de comprobantes de transferencias bancarias en favor del personal del *Ayuntamiento* con sus respectivos reportes de nómina, también lo es, que de ellos **no se advierte que tales comprobantes correspondan al pago de las percepciones demandadas por el actor.**

Lo anterior es así puesto que, del análisis de autos, este *Organismo Jurisdiccional* advirtió que cada participación de nómina viene acompañada por un documento impreso con el logotipo de la institución bancaria "BBVA Bancomer" en la parte superior izquierda; que a su vez contiene un listado con las transferencias bancarias realizadas por la *Autoridad Responsable* a los integrantes y personal del *Ayuntamiento*.

El documento de referencia contiene datos de identificación de la cuenta del *Ayuntamiento*, particularmente los relacionados con el motivo de pago, importe, fecha en que se realizó la operación, número de folio y estatus de los pagos. Debajo de estos datos, se observa una tabla con el detalle de cada una de las

²¹ Visible a fojas 0000173, 0000184, 0000198, 0000214, 00000224 del expediente

descripción.²²

la autoridad responsable:

22
Visibles

22	Visibles	a	fojas
0000081,0000094,0000107,0000120,0000141,0000154,0000172,0000183,0000197,			
0000213,0000225,0000237,0000254,0000275,			
0000289,0000303,0000318,0000330,			

De las imágenes anteriores es posible desprender los datos de identificación de la cuenta del *Ayuntamiento*, que el motivo de pago hace referencia a la quincena que se cubrió en ese momento: "PAGO DE 1RA NÓMINA JUNIO" (sic), el importe total de la operación: \$241,426.48, la fecha en que se realizó la operación: 14/06/2018, el número de folio de la operación: 516350 y estatus de los pagos.

En seguida, aparece el detalle de las operaciones realizadas en tal ejercicio, quincena en la cual pueden observarse a detalle los datos de identificación de cuenta del *actor*, el importe: \$7,592.44 (sic), su nombre: JOSÉ HERNÁNDEZ JUSTO, estatus de la operación: AU y descripción: AUTORIZADO OK.

La información anteriormente referida, permite establecer a manera de ejemplo, el ejercicio que esta *Autoridad Jurisdiccional* realizó con la documentación aportada por la *autoridad responsable* para cada quincena; misma que administrada con las probanzas ofrecidas por ambas partes y las manifestaciones realizadas por el *actor* en su escrito de contestación a la vista ordenada durante la tramitación del presente asunto, permitieron determinar con exactitud en qué quincenas fueron realizados los pagos al *actor* mediante transferencias bancarias y en cuáles no fueron realizados.

Aunado a lo anterior, no pasó desapercibido para esta *Autoridad Jurisdiccional* que dentro del reporte de nómina aportado por la *responsable*, obran diversas tablas con las que se pretende acreditar que las prestaciones a las que

NOMINA EN EFECTIVO	EFFECTIVO
MARTINIANO CORNEJO ZEPEDA	\$ 7,506.22
ROSA BAUTISTA BENTO	\$ 2,800.00
SANTO JUAN CORNEJO VELAZQUEZ	2,900.22
CERENCO CONRADO CORNEJO MARCOS	\$ 2,006.00
JUANICO GREGORIO VELAZQUEZ BAUTISTA	3,000.00
DIONISIO RAMON CHICO	3,307.55
JUAN MARCOS ALVAREZ	7,500.35
ROS HERNANDEZ JUSTO	1,500.22
TOTAL	\$ 43,288.03

PENDIENTES	\$ 222,774.19
TRANSACCIONES	
RENTAS	\$ 43,288.03
TOTAL	\$ 266,062.19

Del contenido de las imágenes anteriormente insertas, se advierte que las mismas son hojas de trabajo que constituyen un indicio de que las nóminas fueron programadas para su pago en efectivo. Sin embargo, tal situación no permite a esta *Autoridad Jurisdiccional*, arribar a la conclusión de que los pagos fueran efectivamente realizados al *actor*, pues la *responsable* no acompañó documentación alguna que, administrada con las probanzas anteriormente referidas, pudiera permitir arribar a la conclusión de que los pagos fueron realizados, documentales que el Ayuntamiento de Calpan tiene obligación legal de conservar, como son los recibos de nómina signados por sus trabajadores, comprobantes de transferencias o bien, algún otro elemento que permitiera comprobar de manera fehaciente que las prestaciones a las que tiene derecho el *actor* fueron cubiertas.

Por ello, este *Organismo Jurisdiccional* se dio a la tarea de analizar cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes, particularmente el reporte de nómina aportado por la *responsable*, a efecto de poder determinar qué quincenas fueron o no pagadas al actor.

Para mejor comprensión, a continuación se inserta una tabla con el resultado del análisis realizado:

Quincena	Monto Adeudado	Documento presentado por la autoridad para acreditar el pago	Foja en el expediente	Se tiene acreditado el pago
Primera quincena de febrero de dos mil dieciocho.	\$7592.44	La autoridad responsable presenta una foja que contiene una tabla impresa con dos columnas denominadas "NÓMINA EN EFECTIVO" y "EFECTIVO", dentro de las que aparece el nombre del actor y	0000109	NO

		la cantidad de \$7,500.22. Sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago.		
Segunda quincena de junio de dos mil dieciocho.	\$7592.44	La autoridad aporta un listado de trasferencias bancarias en donde no se observan datos de identificación del actor. De igual manera aporta un reporte de nómina en donde aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7592.44, sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago. Asimismo, aporta una foja que contiene una tabla impresa con dos columnas denominadas "NÓMINA EN EFECTIVO" y "EFECTIVO", dentro de las que aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7,592.44. Sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago.	0000237, 0000240 y 0000247	NO
Primera quincena de julio de dos mil dieciocho.	\$7592.44	La autoridad aporta un listado de trasferencias bancarias en donde no se observan datos de identificación del actor. De igual manera aporta un reporte de nómina en donde aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7592.44, sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago.	0000254 y 0000257	NO
Segunda quincena de julio de dos mil dieciocho.	\$7592.44	La autoridad aporta un listado de trasferencias bancarias en donde no se observan datos de identificación del actor. De igual manera aporta un reporte de nómina en donde aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7592.44, sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago.	0000275, 0000278	NO

Primera quincena de agosto de dos mil dieciocho.	\$7592.44	La autoridad aporta un listado de transferencias bancarias en donde no se observan datos de identificación del actor. Asimismo, aporta un reporte de nómina en donde aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7592.44, sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago.	0000289 y 0000292	NO
Segunda quincena de agosto de dos mil dieciocho.	\$7592.44	La autoridad aporta un listado de transferencias bancarias en donde no se observan datos de identificación del actor. De igual manera, acompaña un reporte de nómina en donde aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7592.44, sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago.	0000303 y 0000312	NO
Primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho.	\$7592.44	La autoridad aporta un listado de transferencias bancarias en donde no se observan los datos de identificación del actor. De igual manera, acompaña un reporte de nómina en donde aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7592.44, sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago.	0000318 y 0000321	NO

Segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.	\$7592.44	La autoridad aporta un listado de transferencias bancarias en donde no se observan los datos de identificación del actor. De igual manera, acompaña un reporte de nómina en donde aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7592.44, sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago. Asimismo, aporta una foja que contiene una tabla impresa con dos columnas denominadas "NÓMINA EN EFECTIVO" y "EFECTIVO", dentro de las que aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7,592.44. Sin que de la citada información se desprenda algún elemento que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago.	0000330, 0000333 y 0000338	NO
Primera quincena de octubre de dos mil dieciocho	\$7592.44	La autoridad únicamente acompaña un reporte de nómina en donde aparece el nombre del actor y la cantidad de \$7592.44 Del análisis de la foja en donde obra el nombre del actor se desprende también que el supuesto reporte hace referencia al pago de la primera quincena del mes de octubre, sin embargo en la parte inferior del documento se observa que la fecha de impresión del documento fue el nueve de octubre de dos mil dieciocho, esto indica que tal documento fue impreso con cinco días de anticipación al pago de la nómina. En consecuencia, de la citada información no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad corroborar que se realizó el pago.	0000348	NO

Del contenido de la tabla inserta con anterioridad se desprende que la *Autoridad Responsable* **NO REALIZÓ EL PAGO DE LAS QUINCENAS RECLAMADAS POR EL ACTOR**, situación que no ocurrió en otras quincenas, pues al analizar la totalidad de la documentación que comprende el reporte y participaciones de nómina desde el mes de enero de 2018, esta *Autoridad Jurisdiccional* encontró que la *Autoridad Responsable* sí cumplió el pago de otras nóminas del *actor*, *aportando para tal efecto la* documentación adecuada para ello como lo son las transferencias bancarias con los datos de identificación del actor y de su cuenta bancaria, en las siguientes fechas:

- Segunda quincena de febrero
- Primera quincena de marzo,
- Segunda quincena de marzo,
- Primera quincena de abril,
- Segunda quincena de abril,
- Primera quincena de mayo,
- Segunda quincena de mayo y,
- Primera quincena de junio²⁴.

Situación que fue corroborada con lo sostenido por el *actor* en su escrito de contestación a la vista de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, dado que la *responsable* no aportó la documentación ideal para sostener su dicho, respecto de las quincenas señaladas por *la parte actora* como adeudadas, como lo son las transferencias bancarias con datos de identificación de la cuenta de origen y destino, titulares, fecha de pago y cantidad depositada; o bien, algún

²⁴ Visibles a fojas 0000127, 0000142, 0000155, 0000173, 0000184, 0000198, 0000214 y 0000224 del expediente.

recibo de nómina con acuse de recepción en el que se encontraran elementos mínimos como la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital, los datos de identificación y la firma autógrafa del trabajador -que constituye el reconocimiento de que el trabajador recibió el salario por los días laborados- o cualquier otro elemento que permitiera autenticar el contenido de dicho documento, resulta indubitable para este *Organismo Jurisdiccional*, que el *Ayuntamiento* no cubrió con las prestaciones demandadas por el actor en su escrito de demanda, y en consecuencia deviene **FUNDADO** el presente agravio.

Así las cosas, dado el sentido de la presente resolución y en virtud de que el actor ha alcanzado su pretensión, se estima innecesario entrar al análisis del resto de los motivos de disenso planteados. Lo anterior en atención al principio de mayor beneficio y acorde con la jurisprudencia **P./J.3/2005**²⁵ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados los agravios identificados en los puntos 1,2 y 4 del considerando SEXTO

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

de la presente sentencia, esta *Autoridad Jurisdiccional* considera que en primer lugar, **debe dejarse sin efecto** el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número nueve de trece de septiembre de dos mil dieciocho del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, en lo relativo a la suspensión de pago de remuneraciones al *actor*.

En consecuencia, **debe ordenársele** a la *Autoridad Responsable* para que realice el pago de las nueve quincenas adeudadas al *actor*, siendo estas: la primera quincena de febrero, segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio, primera y segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre y el periodo correspondiente del uno al catorce de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior deberá realizarse atendiendo a la siguiente cuantificación:

Quincena	Sueldo
Primera quincena de febrero de dos mil dieciocho.	\$7592.44
Segunda quincena de junio de dos mil dieciocho.	\$7592.44
Primera quincena de julio de dos mil dieciocho.	\$7592.44
Segunda quincena de julio de dos mil dieciocho.	\$7592.44
Primera quincena de agosto de dos mil dieciocho.	\$7592.44
Segunda quincena de agosto de dos mil dieciocho.	\$7592.44
Primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho.	\$7592.44
Segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.	\$7592.44

Periodo correspondiente del uno al catorce de octubre de dos mil dieciocho.	\$7592.44
Total	\$68,331.96

Además del pago de las quincenas adeudadas conforme a la anterior cuantificación, la *Autoridad Responsable* deberá realizar por su parte, el cálculo y pago de las demás prestaciones en términos de ley en favor de la *parte actora*, y en su caso, realice los descuentos de los impuestos correspondientes.

El cálculo y pago de las remuneraciones y partes proporcionales deberá ocurrir en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remitiendo a este *Organismo Jurisdiccional*, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

SE APERCIBE al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del *CIPEEP*.

Con base en los artículos 399 y 400 del *Código Electoral*, así como por lo dispuesto por el artículo 223 duodécimos de la Ley Orgánica Municipal, este *Tribunal Electoral* podrá dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para que a su vez inicie un procedimiento que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del *recurrente*.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehúsare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la *parte actora* en términos del considerando SEXTO, rector de esta sentencia.

SEGUNDO. SE DEJA SIN EFECTOS el punto SÉPTIMO del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número nueve de trece de septiembre de dos mil dieciocho del Ayuntamiento de Calpan, Puebla en lo relativo a la suspensión de pago al *actor*.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, a través de su Presidente, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando SÉPTIMO de esta resolución, a efecto de que:

a) En un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a José Hernández Justo, las remuneraciones que legalmente le corresponden, por su función de Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Género del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, en el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho, debiendo remitir a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES** siguientes a que ello ocurra, las constancias respectivas que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada Electoral, Norma Angélica Sandoval Sánchez, del Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia recaída al expediente identificado como TEEP-A-089/2018, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y nueve fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

